



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.223

"IBARRA, MARCOS ANDRÉS Y
LEIVA, PATRICIO S/
QUEJA, EN CAUSA N°
36.171 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE AZUL".

La Plata, 29 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.223-Q, caratulada:
"Ibarra, Marcos Andrés y Leiva, Patricio s/ Queja, en
causa n° 36.171 de la Cámara de Apelación y Garantías en
lo Penal de Azul",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Azul, mediante el pronunciamiento dictado el 7
de junio de 2018, denegó -por inadmisibile- el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la
asistencia técnica de Marcos Andrés Ibarra y Patricio
Leiva, contra la decisión de ese órgano que, en lo que
cabe destacar, modificó la modalidad de cumplimiento de
la pena de tres años de prisión oportunamente impuesta a
los nombrados (por los delitos de vejaciones en acto de
servicio en concurso ideal con lesiones leves) y dispuso
su ejecución condicional (v. fs. 2/3).

Para así decidir, señaló que en el caso no se
hallaba abastecido el recaudo referente al *quantum*
punitivo exigido por el art. 494 del Código Procesal
Penal. Y si bien sostuvo que esa limitación podría
sortearse en determinados casos que habilitarían la
intervención de esta Corte, juzgó que ello no acontecía

///

en el presente.

En tal análisis, expuso que la sentencia de segunda instancia era confirmatoria de la del órgano de grado, por lo que no se encontraba en crisis el doble conforme -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 3).

Asimismo, descartó la concurrencia de algún supuesto de excepción que, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Di Mascio" y "Christou", habilitara el tránsito del reclamo por ante este Cuerpo, de conformidad con el art. 14 de la ley 48.

Por otro lado, rememoró el objeto de la doctrina del cimero Tribunal nacional sobre la arbitrariedad y entendió que dichas circunstancias no se daban en el caso, donde la labor defensorista no resultaba idónea para patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales cuyo desbaratamiento denunció y lo debatido y resuelto -a tenor de la reiteración de argumentos esbozados y desentendiéndose de las respuestas brindadas por el Tribunal de Alzada- (v. fs. cit.).

II. Ante tal escenario, el señor defensor particular -doctor Jorge Eduardo Moroni- articuló queja (v. fs. 12/16 vta.).

En primer lugar, indicó el cumplimiento de los recaudos formales y transcribió -parcialmente- la respuesta brindada por la Cámara (v. fs. 12/13).

Con respecto a la fundabilidad del reclamo, esgrimió -básicamente- que el *a quo* traspasó las limitaciones del art. 486 del digesto adjetivo en el análisis de la admisibilidad de la vía impetrada, e



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.223

ingresó en el fondo del asunto (v. fs. 13/14 vta.).

En abono de su postura, citó el precedente P. 125.630-RQ de esta Corte (v. fs. 16).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Ocurre que la defensa cimentó la vía de hecho a la denuncia de exceso en el escrutinio desplegado por el tribunal intermedio, supuesto que no se observa en el caso.

Ello pues, de lo reseñado en el punto I, se advierte que el órgano de alzada sustentó su decisión en que, ausentes los presupuestos de recurribilidad contemplados en la norma de rito (art. 494, cod. cit.), no se hallaban presentes vicios heterodoxos que, con la suficiencia y carga técnica necesaria, impusieran a esta Corte la apertura de su competencia excepcional.

2. Cabe destacar que este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de las cuestiones de índole federal forma parte del juicio que, en el caso, la Cámara debe realizar y en ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del asunto (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del Código Procesal Penal según ley 14.647-; P. 125.506, res. del 3-VI-2015; P. 126.907, resol. de 19-X-2016; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; e.o.).

Y, a contrario del reproche efectuado por la defensa, la sede intermedia no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino, simplemente, compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

3. En suma, la presentación directa se devela

///las firmas

inidónea para conmover el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el *a quo* (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja traída por la asistencia técnica de Marcos Andrés Ibarra y Patricio Leiva, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Jorge Eduardo Moroni, por la labor desempeñada ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°608